



Roj: STSJ MU 115/2014 - ECLI:ES:TSJMU:2014:115
Id Cendoj: 30030330022014100064
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Murcia
Sección: 2
Nº de Recurso: 9/2013
Nº de Resolución: 41/2014
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: JOAQUIN MORENO GRAU
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/ADMURCIA SENTENCIA: 00041/2014

RECURSO DE APELACION Nº 9/2013

SENTENCIA Nº 41/2014

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA
SECCIÓN SEGUNDA**

compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

D^a. Leonor Alonso Díaz Marta

D. Joaquín Moreno Grau

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 41/14

En Murcia, a 24 de enero de 2014.

En el rollo de apelación nº. 9/13 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia 310/12 de 18 de junio, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 1 de Murcia, dictada en el recurso contencioso administrativo 254/10 , tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de 575.297,18 #, en el que figuran como parte apelante Explotación Porcina Claufer, S.L. y D. Basilio , representados por la Procurador a Dña. Susana García Idáñez y defendidos por el Abogado D. Alberto José Miralles Duelo y como parte apelada el Ayuntamiento de Cieza, representado y defendido por el Abogado D. Blas Camacho Prieto, sobre responsabilidad patrimonial; siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Joaquín Moreno Grau , quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 1 de Murcia, lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la Administración demandada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, la cual designó Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el 17 de enero de 2014.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Juzgado de contencioso administrativo nº. 1 de Murcia resolvió el recurso contencioso administrativo interpuesto por la actora contra la desestimación presunta de la solicitud de declaración de responsabilidad patrimonial formulada, como consecuencia del acuerdo del Pleno del **Ayuntamiento de Cieza** de 9 de noviembre de 2007 por el que se revisa de oficio y se declara la nulidad del acuerdo de 17 de octubre de 2003 por el que se concedió a la actora licencia de apertura para la ampliación de la actividad de engorde de cerdos y una planta de producción de fertilizantes orgánicos sólidos y líquidos. Se declara la nulidad de este acuerdo debido a que en la fecha en que se concedió la licencia era exigible la obtención previa de autorización ambiental integrada conforme al artículo 11.2 de la Ley 16/2002 de Prevención y Control Integrado de la Contaminación .

La sentencia de instancia desestima la pretensión de la actora al considerar que los perjuicios afirmados por la actora no son imputables al **Ayuntamiento** ya que el actor era consciente de la necesidad de la obtención de la autorización ambiental integrada como lo prueba que el 24 de junio de 2004 la solicitara a la Administración autonómica provocando la incoación del expediente autorizador nº NUM000 .

En el recurso de apelación se incide en la imputabilidad al **Ayuntamiento** de los perjuicios causados y achaca al juzgado haber incurrido en error en la apreciación de la prueba.

SEGUNDO.- El problema sobre el que versa el debate es el de la imputabilidad de los perjuicios causados al administrado por la indebida concesión por el **Ayuntamiento** de licencia de apertura sin que el interesado hubiera obtenido la preceptiva autorización ambiental integrada.

Los perjuicios que afirma el apelante que se le han causado pueden partir bien de la resolución que ilegalmente concedió licencia de apertura, bien de la que revisó y declaró nula esta última.

La hipótesis de que el **Ayuntamiento** mediante la concesión indebida de licencia de apertura causara un perjuicio ha de rechazarse puesto que, en realidad, lo que produjo fue el beneficio de habilitar al interesado para el ejercicio de una actividad por un periodo de más de 4 años sin reunir los requisitos legales para ejercerla. Por tanto, la ilegalidad de la actuación municipal y sus inmediatos efectos no pueden fundar la pretensión indemnizatoria ejercitada.

Por consiguiente, debemos centrar la atención en si la declaración revisión de oficio y anulación de la licencia de apertura generaron tales perjuicios y estos son imputables a la actuación municipal. Para poder llegar a una solución afirmativa que diese sustento a la postura de la apelante sería necesario que la concesión de licencia de apertura hubiese creado en el interesado una confianza legítima suficiente como para poder achacar al **Ayuntamiento** la responsabilidad de desencadenar la realización de inversiones por la sociedad solicitante. Esta circunstancia ha de conectarse con las circunstancias del caso y las condiciones del administrado ya que nunca podrá valorarse al mismo nivel el caso de un interesado lego que el de aquel que posee, o fundadamente puede suponerse que posee, un nivel de formación y conocimiento que haga exigible otra conducta.

En este caso concreto, las circunstancias juegan abiertamente en contra de la posición del apelante. En primer lugar nos encontramos ante una sociedad que se dedica profesionalmente a la explotación porcina, como su propia denominación social indica. En segundo lugar su gerente, D. Basilio , no es que sea sólo profesional por dedicarse a esta actividad sino que, además, es funcionario de la Comunidad Autónoma con el cargo de Jefe de Sanidad Animal de la Dirección General de Ganadería, dato al que en el escrito de apelación se resta importancia pero que entendemos de gran trascendencia ya que esta persona tenía todas las posibilidades de acceso a la información necesaria respecto de los requisitos medio-ambientales exigibles. Y por último, el elemento tenido en cuenta por la sentencia de instancia de que efectivamente se solicitara la concesión de autorización ambiental integrada el 24 de junio de 2004 es un remache que palmariamente pone de relieve no sólo que era esperable el conocimiento de los presupuestos legales de la actividad sino que se sabía positivamente que no se debió iniciar ésta sin la previa obtención de autorización ambiental integrada.

TERCERO.- Por lo expuesto procede desestimar el recurso de apelación presentado con condena a la apelante al pago de las costas de esta apelación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional .

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE **NO** S CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS



Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Explotación Porcina Clauffer, SL contra la sentencia nº. 310/12 de 18 de junio, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 1 de Murcia, dictada en el recurso contencioso administrativo 254/10 ; con condena a la apelante al pago de las costas de esta instancia.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ